

ANEXO 8

CONSEJO ESTATALELECTORAL  
EXP. QA-016/2013.

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-016/2013, PRESENTADA POR EL C. CLEOFÁS LORA CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XXII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, SINALOA, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN Y JOSÉ TRINIDAD URIBE, ESTE ÚLTIMO DIRECTOR DEL PERIÓDICO RUMBOS DEL SUR, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.--

--Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

--V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

---1. En fecha 27 de junio de 2013, el C. Cleofas Lora Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Rosario, Sinaloa, presentó ante el XXII Consejo Distrital Electoral un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de los CC. José Arturo Flores Guzmán, entonces candidato a Presidente Municipal y del C. José Trinidad Uribe, Director del periódico "Rumbos del Sur", ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---2. El 28 de junio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 05 de julio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 05 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el escrito de fecha 28 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/XXII/0371 signado por el Lic. Jorge Lorenzo Aguilar Sarabia, Presidente del XXII Consejo Distrital Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 27 de junio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 11:41 horas del día 26 de junio de 2013, por el C. Cleofas Lora Cárdenas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Rosario, Sinaloa, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del C. Jorge Arturo Flores Guzmán, Candidato a Diputado por el Distrito XXII de la Coalición Transformemos Sinaloa y del C. José Trinidad Uribe, Director del Periódico Rumbos del Sur.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el C. Cleofas Lora Cárdenas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Rosario, Sinaloa, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el capítulo VIII relativo al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-016/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral al C. Jorge Arturo Flores Guzmán, candidato a Diputado por el Distrito XXII por la Coalición Transformemos Sinaloa, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral de la Coalición Transformemos Sinaloa, ubicado en el domicilio ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, así como al C. José Trinidad Uribe, Director del Periódico Rumbos del Sur.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al instituto político y al C. Martín Pérez Torres, mediante los oficios CEE/SG/0721/2013 y CEE/SG/0722/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---5. El día 25 de julio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido los CC. José Arturo Flores Guzmán y José Trinidad Uribe, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.-----

---6. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expediente: QA-016/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0762/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 25 de julio del año que transcurre, el primero de ellos, por el C Arturo

Flores Guzmán, en su carácter de Presidente Municipal Electo de Rosario, Sinaloa postulado por la Coalición Transformemos Sinaloa, y el segundo por el C. José Trinidad Uribe, Director del medio informativo denominado "Rumbos del Sur", por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se le notificaran mediante oficios CEE/SG/0721/2013, y CEE/SG/0722/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-016/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores C.C. José Arturo flores Guzmán y José Trinidad Uribe, fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas la prueba documental ofrecida por la parte quejosa C. Cleofas Lora Cárdenas, en su escrito inicial de queja, misma que se tienen por desahogada en razón de su propia naturaleza. De la misma forma se tienen por admitidas las pruebas documentales en su escrito de respuesta por el presunto infractor C. José Trinidad Uribe, Director del medio informativo denominado "Rumbos del Sur".-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---7. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de

los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el Partido Político denunciante acudió, solicitando se sancione a los ciudadanos señalados en su escrito inicial. -----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.---

VII. Que como se desprende de autos, el C. Cleofas Lora Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Rosario, Sinaloa, presentó ante el XXII Consejo Distrital Electoral un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de los CC. José Arturo Flores Guzmán, entonces candidato a Presidente Municipal y del C. José Trinidad Uribe, Director del periódico "Rumbos del Sur, por presuntos actos anticipados de campaña. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-016/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:-----

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE SINALOA  
P R E S E N T E:

CLEOFAS LORA CARDENAS, MEXICANO, CASADO, MAYOR DE EDAD, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ROSARIO SINALOA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CALLEJON BOLAÑOS Y LOALA BELTRAN, COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 250 Y 251 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ME ENCUENTRO INTERPONANDO FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE JOSE ARTURO FLORES GUZMAN Y DE JOSE TRINIDAD URIBE, EL PRIMERO COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN Y EL SEGUNDO COMO DIRECTOR DEL PERIODICO RUMBOS del Sur, LO ANTERIOR POR VIOLAR EL CAPITULO VIII DEL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA LEY ANTES DESCRITA, APOYANDO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- QUE EL DIA LUNES 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL PERIODICO RUMBOS DEL Sur, DIRIJIDO POR JOSE TRINIDAD URIBE "Paco" PUBLICO EN SUS PAGINAS UNA SERIE DE DEDICATORIAS AL CANDIDATO JOSE ARTURO FLORES GUZMAN, EN FORMA ENIQUITATIVA, LLAMANDO LA ATENCION DEL SUSCRITO LA PAGINA 6 DONDE A LA LETRA DICE "ARTURO FLORES RECIBE IMPORTANTES APOYOS" Y PUBLICA 10 FOTOGRAFIAS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y ANGULOS, Y AL FINAL COMO DEBIERA SER, NO APARECE PAUTADA O PAGADA A TRAVEZ DEL ORGANISMO QUE USTED DIGNAMENTE PRECIDE, TODA VEZ QUE PARA TAL EFECTO DICHO CANDIDATO A TRAVEZ DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBIO HABER SOLICITADO LA COBERTURA A DICHO MEDIO Y EL CONSEJO EN SU CASO COMO LO MARCA LA LEY SER EL CONDUCTO PARA SU ACEPTACION A LA COBERTURA, EN GRADO CASO DE NO SER ASI, APLICARLE LAS SANCIONES PERTINENTES POR VIOLACIÓN CLARA Y CONCISA A DICHA CORRESPONDIENTE PARA QUE DE ACUERDO A LA LEY SE RESPETE EL DERECHO QUE TIENEN LOS CANDIDATOS A QUE EN FORMA EQUITATIVA SE HAGAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES, YA QUE EN DICHO MEDIO INFORMATIVO NO SE LE ESTA DANDO LA EQUIDAD QUE LE CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS "UNIDOS GANAS TU", COMO LO MARCA Y ESTABLECE LA LEY, YA QUE SI ESTAS NOTAS NO FUERON PAUTADAS O PAGADAS, ESTAN EN CONTRASTE VIOLACION A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA LOS C.C. JOSE ARTURO FLORES GUZMAN (POR NO HABER HECHO LA SOLICITUD AL MEDIO INFORMATIVO) Y EL C. JOSE TRINIDAD URIBE, POR NO ACATAR LA EQUIDAD AL CANDIDATO "UNIDOS GANAS TU".

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL PERIODICO RUMBOS DEL Sur, MISMO QUE ANEXO A LA PRESENTE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE  
EL ROSARIO SINALOA A 26 DE JUNIO DEL AÑO 2013

CLEOFAS LORA CARDENAS  
PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
EN EL ROSARIO SINALOA

--VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación: -----

Por el C. José Arturo Flores Guzmán:

**ASUNTO:** Contestación al oficio número  
**CEE/SG/0721/2013**, en relación a Queja  
Administrativa.  
**EXPEDIENTE:** QA-016/2013  
**PROMOVENTE:** CLEOFAS LORA CÁRDENAS, Presidente del  
Comité Municipal del Partido Acción Nacional en El Rosario,  
Sinaloa.

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA  
P R E S E N T E.-**

**JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente Municipal electo de Rosario, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICs. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES** y **JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente comparezco por mi propio derecho para exponer las consideraciones que a mi derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

Que en relación con su oficio número CEE/SG/0721/2013 donde se me notificó el 20 de julio de 2013, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral con fecha 05 del mismo mes y año, en relación con la Queja Administrativa interpuesta por el **C. Cleofas Lora Cárdenas, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en El Rosario, Sinaloa**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de la siguiente contestación de hechos y consideraciones de derecho:

Antes de realizar la contestación que nos ocupa, es menester manifestar a ese Órgano Electoral que en el escrito de emplazamiento de la queja administrativa en cuestión, erróneamente me dirigen el escrito a nombre de **JORGE ARTURO**, siendo mi nombre correcto **JOSÉ ARTURO**, así como también se menciona en el cuerpo del oficio, dentro del acuerdo emitido por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de ese órgano, mi nombre erróneo y que soy candidato a Diputado del XXII Consejo Distrital Electoral, de El Rosario, Sinaloa, situación que es de todos conocido, que el cargo con el que se me registro por la Coalición Transformemos Sinaloa, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, fue por el cargo de **Presidente Municipal de mi localidad, El Rosario, Sinaloa**.

Así pues, haciendo la aclaración pertinente, me permito a continuación hacer las siguientes refutaciones de hechos y consideraciones de derecho.-----

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

1. Respecto al **UNICO punto de narración de hechos** del escrito inicial de queja manifiesto por un lado, que efectivamente el día lunes 24 de Junio aparecieron una serie de fotografías en donde el suscrito aparezco con otras personas, en el Periódico Rumbos del Sur, El Rosario, Sinaloa, y, por otro lado, manifiesto que en ningún momento ordené, autorice, ni siquiera consentí la contratación en el medio impreso indicado, para que se publicaran las diez fotografías que aparecen en dicho medio, por lo tanto, no tenía la obligación de haber solicitado la cobertura ante el Consejo Estatal Electoral. Por lo anterior, **NIEGO** rotundamente dicha imputación, deslindándome de dicho acto.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERO:** Es pertinente manifestar a esa Autoridad Electoral, que de forma totalmente maliciosa el denunciante afirma la violación, de todo un capítulo, el VIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, titulado Del Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social, sin mencionar algún artículo en particular, ya que dicho capítulo habla tanto de los medios de comunicación en radio, televisión e impresos y su procedimiento para la contratación respectiva, lo cual pudiera resultar una impugnación eminentemente frívola, al no mencionar los artículos que supuestamente cree que fueron violentados.

**SEGUNDO:** Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, ya que solamente presenta un ejemplar del Periódico Rumbos del Sur, donde el suscrito aparezco en varias fotografías, pero sin presentar prueba alguna donde me sea imputable tal violación a la legislación electoral de Sinaloa, como lo afirma el actor respecto a la obligación que tenía de contratar la nota a través del órgano electoral, prueba que solamente queda como mera presunción del quejoso carente de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberá ser desestimada jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribo a continuación:

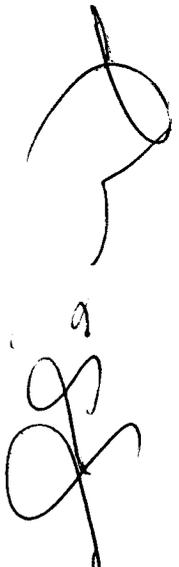
**"ARTÍCULO 245.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Asimismo, concuerdo con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

**PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-** Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.  
Criterio P-30/2005*



**PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA.**  
Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.  
*Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 — Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.  
Criterio P-16/2008”*

Como puede observarse en el artículo de la ley de la materia y los criterios transcritos con antelación, el denunciante, tiene la obligación de probar lo afirmado en su escrito de demanda, y con la única prueba presentada, la cual pudiera tomarse como presuncional, no lograría hacer prueba plena.

**TERCERO:** Por otro lado, es importante mencionar que el propio promovente en su escrito de queja, no puede imputarme ni probarme violación alguna a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, primero, porque dice que la publicación de dichas fotografías en el Periódico Rumbos del Sur, no está publicado el pautaado ni quien lo paga, y, segundo porque también está impugnando al Director del Periódico antes mencionado, el Señor José Trinidad Uribe, por inequidad en sus publicaciones, en el caso de que yo no lo haya contratado.

Atendiendo a lo antes expuesto, en relación a lo narrado por el quejoso, de que hubo inequidad en la publicación de la nota de fecha 24 de Junio del presente año en el Periódico Rumbos del Sur, de El Rosario, Sinaloa, se desprende del artículo 46 Bis A, que se encuentra dentro del capítulo VIII de la Ley de la materia, que las gestiones por el órgano electoral serán a efecto de que ofrezcan tarifas iguales a los diferentes partidos políticos y coaliciones que contiendan en el proceso electoral, que no se podrá contratar espacios con tarifas superiores a la publicación comercial, etc., por lo que se habla de igualdad de tarifas otorgadas a los partidos políticos y coaliciones en su contratación, y, no de equidad.

Por último, y en base a la Tesis de Jurisprudencia número 11/2008, relacionada a la libertad de expresión e información, José Trinidad Uribe, pudo expresar su opinión, al escribir: “Arturo Flores recibe importantes apoyos”, así como publicar dichas fotografías, situación que JOSÉ TRINIDAD URIBE deberá aclarar por su parte.

Atendiendo lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia número 11/2008.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—***El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de*

*ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

#### P I D O

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el **C. Cleofas Lora Cárdenas**, Presidente del Comité Municipal del PAN en Rosario, Sinaloa, en contra **DEL SUSCRITO** y de otra persona más, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-016/2013**.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno se deseche o declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

#### PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013.

**JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN**  
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE  
EL ROSARIO, SINALOA.



Por el C. José Trinidad Uribe, Director del periódico "Rumbos del Sur:

EXPEDIENTE No. QA-016/2013

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,  
P R E S E N T E.**

**JOSE TRINIDAD URIBE**, en mi carácter de Director del medio informativo denominada "**Rumbos del Sur**", señalando como domicilio para recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en Manuel Bonilla No. 676 Sur Altos, de la Colonia Jorge Almada de esta ciudad de Culiacán, y autorizando para que las reciban en mi nombre a los **CC. LICS. J. GILBERTO ACUÑA ARMENTA, FERNANDO FABRICIO ESPINOZA**

**SERRANO, JESÚS ENRIQUE VALLE ROMAN, ELOY ALFONSO URIBE OCAMPO, HÉCTOR HERNÁNDEZ LÓPEZ y ROBERTO FLORES VELARDE;** ante ese H. Consejo con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la improcedente Queja Administrativa cuyo número se indica al rubro, presentada en contra del suscrito por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de El Rosario, haciéndolo en los siguientes términos:

1.- Que el medio informativo a mi cargo denominado **“Rumbos del Sur”**, es una revista o gaceta que se publica cada quince, veinte o treinta días, misma que se mantiene gracias a la publicidad pagada por los comerciantes, empresas, personas físicas y profesionistas que ofertan sus productos y servicios en los municipios del sur del Estado de Sinaloa, en la cual se informa de los eventos relevantes que acontecen en el ámbito económico, político y social de la región.

2.- En ese contexto, manifiesto que efectivamente en la página 6 de la publicación de la revista **“Rumbos del Sur”**, de fecha 24 de junio del año 2013 que transcurre, aparecen diez fotografías de diversos eventos de la campaña política del candidato **JOSÉ ARTURO FLORES GUZMAN**, bajo el título **“Arturo Flores Recibe importantes apoyos”**, mismas que se hace referencia en la queja administrativa presentada en mi contra.

3.- Sin embargo, cabe precisar que dicha publicación no puede ser motivo de sanción alguna ante esta autoridad electoral, toda vez que fue resultado de la **“Cobertura Periodística”** que se dio por parte del medio informativo a los actos de campaña del candidato **ARTURO FLORES**, es decir, que la misma no fue producto de una contratación de publicidad por parte del mencionado candidato, de alguno de los partidos que conformaban la coalición que lo propuso o de un tercero, sino que se dio en uso del **“Derecho de Libertad de Expresión”**, que nos confiere el Artículo 6º de la Constitución Federal, que en lo conducente establece textualmente lo siguiente:

**“Art. 6º.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;...”

Respecto al tema en comento, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual forma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

4.- Por otra parte, cabe mencionar que en ejercicio de ese derecho la revista **“Rumbos del Sur”** también dio **“Cobertura Periodística”** a los actos políticos realizados por los distintos candidatos y partidos a los puestos de elección popular en el Municipio de El Rosario, entre ellos al candidato del Partido Acción Nacional que vienen promoviendo la queja administrativa que se contesta.

5.- En virtud de lo anterior, es de concluirse que la queja administrativa que se contesta es improcedente por resultar infundada e inmotivada, toda vez que el acto o conducta

que se me atribuye no encuadra en ninguno de los supuestos previstos como infracciones y violaciones por el Artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con antelación, la Jurisprudencia Definida que cito enseguida:

Época: Tercera Época  
Registro: 1000815  
Instancia:  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011  
Localización: Apéndice 1917-septiembre 2011  
Materia(s): Electoral  
Tesis: 176  
Pág. 223

(J); 4ª. Época; Sala Superior; Apéndice 1917-Septiembre 2011; VIII.  
Electoral Primera parte – Vigentes; Pág. 223

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

#### **Cuarta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —23 de octubre de 2007 — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —7 de noviembre de 2007. — Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado. —Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

### PRUEBAS

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en las copias de las publicaciones de la revista “**Rumbos del Sur**” que se precisan a continuación:

I. Publicación e fecha 5 de octubre del año 2012, en la que a foja 9 aparece la cobertura informativa de la gira de trabajo del entonces Diputado **MANUEL PINEDA DOMÍNGUEZ**, con diversas fotografías incluidas.

II. Publicación de fecha 5 de Abril del año 2013, en la que a foja 12 aparece la cobertura informativa del acto político realizado por el Partido Sinaloense (**PAS**), encabezado por quien actualmente es Diputado Electo **HECTOR MELECIO CUEN OJEDA**, con fotografía incluidas.

III. Publicación de fecha 28 de abril de 2013, en la que a foja 4 aparece la nota del evento de registro del entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Rosario **MANUEL ANTONIA PINEDA DOMÍNGUEZ** con fotografías incluidas.

IV. Publicación de fecha 28 de abril del año 2013, en la que a foja 15 aparece la cobertura informativa del acto político realizado por los candidatos del Partido Sinaloense **PAS**, con fotografías incluidas.

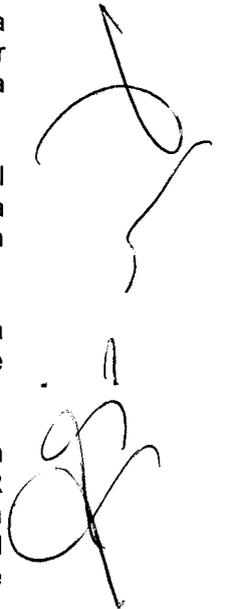
V. Publicación de fecha 3 de junio de 2013, en la que a foja 13 aparece la nota de la entrevista que se le realizó al Presidente Municipal del municipio de El Rosario **EDGAR GONZÁLEZ ZATARAIN**, en relación a sus aspiraciones a un puesto de elección, quien posteriormente fue candidato a Diputado por la Coalición “**Unidos Ganas Tú**”, de la cual formó parte el Partido Acción Nacional promotor de la queja administrativa que se contesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo respetuosamente **P I D O:**

**UNICO.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la improcedente queja administrativa interpuesta en mi contra.

Culiacán, Sinaloa; julio 24 de 2013.

**ATENTAMENTE**  
**JOSÉ TRINIDAD URIBE**



---IX. De la narración de hechos contenidos en el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional, se desprende que, según su afirmación: "el día lunes 24 de junio del año en curso, el periódico Rumbos del Sur, dirigido por José Trinidad Uribe "Paco" publicó en sus páginas una serie de dedicatorias al candidato José Arturo Flores Guzmán, en forma "eniquitativa" (sic), llamando la atención del suscrito la pagina 6 donde a la letra dice "Arturo Flores recibe importantes apoyos" y publica 10 fotografías de diferentes tamaños y ángulos", con lo cual -a su juicio- se actualiza una transgresión a lo dispuesto en el "Capítulo VIII" de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; lo que esta responsable interpreta como alusión a lo dispuesto en el artículo 46 Bis B, en tanto dicha presunta propaganda electoral, a decir del quejoso "no aparece pautaada o pagada a través del organismo [Consejo Estatal Electoral], toda vez que para tal efecto dicho candidato a través del Consejo Estatal Electoral debió haber solicitado la cobertura a dicho medio y el Consejo en su caso, como lo marca la ley, ser el conducto para su aceptación a la cobertura".-----

De ahí que el agravio expresado por el quejoso resida en su presunción de que la Coalición "Transformemos Sinaloa" no cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 Bis B de referencia, de comunicar oportunamente por escrito al órgano electoral, su interés de que por su cuenta se contratasen tales espacios en el medio de comunicación impreso denominado "Rumbos del Sur", así como tampoco hizo entrega al Consejo Estatal Electoral del monto necesario de recursos económicos para cubrir el costo de los espacios de dicha contratación.-----

De entrada, en el análisis de este agravio se debe consignar que en archivos de esta autoridad electoral no existe constancia de contratación alguna por parte de la Coalición, presunta infractora, de espacios en la publicación aludida por la quejosa bajo la denominación de "periódico Rumbos del Sur", en virtud de que dicha empresa periodística no solicitó su inclusión dentro del Catálogo de Medios Impresos, a cuya integración convocó este Consejo, tal y como se asienta en el informe de fecha 1 de julio remitido por la Responsable del Área de Acceso a Medios al Secretario General del Consejo. Catálogo que fue puesto a disposición de los partidos políticos y coaliciones para los efectos legales estipulados en los numerales 46 Bis A, 46 Bis B y 46 Bis C de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Por otra parte, en su escrito de contestación a la queja en comentario, el candidato José Arturo Flores Guzmán, postulado por la coalición presunta infractora, manifiesta "que en ningún momento ordené, autorice, ni siquiera consentí la contratación en el medio impreso indicado, para que se publicaran las diez fotografías que aparecen en dicho medio, por lo tanto, no tenía la obligación de haber solicitado la cobertura ante el Consejo Estatal Electoral". En tanto, el C. José Trinidad Uribe en su calidad de Director del medio informativo denominada "Rumbos del Sur", requerido para contestar lo que a su derecho conviniera respecto a las imputaciones vertidas por la quejosa en su escrito inicial, respondió que la publicación aludida fue "resultado de la 'Cobertura Periodística" que se dio por parte del medio informativo a los actos de campaña del candidato ARTURO FLORES, es decir, que la misma no fue producto de una contratación de publicidad por parte del mencionado candidato, de alguno de los partidos que conformaban la coalición que lo propuso o de un tercero, sino que se dio en uso del

“Derecho de Libertad de Expresión”, que nos confiere el Artículo 60 de la Constitución Federal”. -----

Por otra parte, es oportuno mencionar que el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis. -----

Al respecto, resulta evidente que en el caso concreto no se infringe ninguna disposición normativa electoral, dado que, no se comprobó en modo alguno que los presuntos infractores por sí o mediante terceras personas hayan contratado en medios impresos propaganda electoral, en cambio, del informe que obra en constancia por parte del Área de Acceso a Medios, y del dicho del propio Director del medio informativo denunciado, se acredita que la publicación materia de la queja no es otra cosa más que el ejercicio de la libertad de prensa de dicho medio de comunicación, sin que exista ninguna prueba que acredite lo contrario, por lo que, al no actualizarse ninguna violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo segundo fracción VIII ni al capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa relativo al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, es de estimarse infundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. José Arturo Flores Guzmán y José Trinidad Uribe, por las razones y fundamento legal expuesto con antelación. -----

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**--- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-016/2013 interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. José Arturo Flores Guzmán y José Trinidad Uribe, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y a los ciudadanos José Arturo Flores Guzmán y José Trinidad Uribe, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. -----

**LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

  
**PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ**  
Titular de la Comisión

  
**LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**  
Consejero Ciudadano

**LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS**  
Consejero Ciudadano

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.**